

Intervención de la diputada Saida Reyes Iruegas, con la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona un párrafo a la fracción II del artículo 47 numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Saida Reyes Iruegas, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Saida Reyes Iruegas:

Buenos días compañeros.

La que suscribe diputada Saida Reyes Iruegas, integrante del grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, pongo a consideración de esta Soberanía Popular, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona un párrafo a la fracción II del artículo 47 numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución Federal en el año de 2014. El artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos deben postular paritariamente a sus candidaturas para los Congresos Federales y Locales.

El paso de las cuotas de género 40-60 % a la obligación de los partidos

políticos de postular en paridad los cargos de elección popular en las entidades federativas, ha sido el más importante que ha dado nuestro país en relación con los derechos políticos electorales de las mujeres.

La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad entonces es una medida permanente para lograr la inclusión de las mujeres en los espacios de decisión pública.

La primera prueba de la aplicación del principio de paridad fue el proceso electoral 2014-2015. Dicha puesta en práctica generó múltiples impugnaciones y diversos criterios. La cuestión más relevante consistió en determinar si el principio de paridad también resultaba aplicable a nivel municipal. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación mediante cuatro Jurisprudencias determinó, en las primeras dos, que la paridad era obligatoria en sus dos dimensiones; la vertical y la horizontal y dos más, que refieren el interés legítimo de las mujeres o de los integrantes de grupos vulnerables para impugnar las determinaciones que vulneren sus derechos constitucionales.

Es necesario adoptar medidas para garantizar la paridad de género, para evitar que se presenten fenómenos como lo acontecido en el Estado de Chiapas, donde 43 mujeres renunciaron a sus candidaturas después de celebrada la jornada electoral del primero de julio de 2018 y unos días antes de que el IEPC realizaran la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Cuando renuncian las mujeres a sus cargos de representación popular, es evidente que lo que se busca generar es que el cargo de representación proporcional que le corresponde a un partido político lo ocupe un varón, en detrimento del derecho político electoral

de las mujeres a ser votadas, en su vertiente al derecho a ocupar un cargo de elección popular.

De ahí la necesidad de garantizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular, para lo cual debe ponerse especial cuidado a sus renuncias después de tomar protesta a estos cargos porque con tales renuncias lo que se puede generar es que los hombres ocupen espacios políticos electorales que les corresponden a las mujeres, vulnerando sus derechos y el principio de paridad de género.

Resulta evidente que en el tema de paridad y promoción de los derechos políticos de las mujeres, muchas son las reformas constitucionales y legales que deben realizarse, entre ellas; la integración paritaria de los órganos de representación popular; la regulación expresa de la aplicación del principio de paridad horizontal para cualquier órgano de representación popular; la presidencia e integración de las comisiones parlamentarias en forma paritaria y, desde luego, establecer

previsiones legales para la integración paritaria del poder ejecutivo, concretamente de su gabinete, y de los altos cargos del poder judicial.

En atención a lo anteriormente expuesto se propone a esta Soberanía la presente adición a la fracción II del artículo 47 numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Actualmente dicho artículo dice así:

Artículo 47.-

Ante la ausencia definitiva de un Diputado, se procederá como sigue:

II. De un Diputado de representación proporcional, será cubierta por el suplente de la fórmula. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.

La propuesta de adición debe de decir así:

Artículo 47.

Ante la ausencia definitiva de un diputado se procederá como sigue:

II.- De un Diputado de representación proporcional, será cubierta por el suplente de la fórmula. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en la lista, pero del mismo género.

Por lo antes expuesto, someto a consideración del pleno de este H. Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo a la fracción II del artículo 47 numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Publíquese en la página web del H. Congreso del Estado de Guerrero, para conocimiento general.

Versión íntegra

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.- Presentes.

La que suscribe Diputada Saida Reyes Iruegas, integrante del grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, pongo a consideración de esta Soberanía Popular, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona un párrafo a la fracción II del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 21 Marzo 2019

artículo 47 numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución Federal en el año de 2014. El artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos deben postular paritariamente a sus candidaturas para los Congresos Federal y Locales.

El paso de las cuotas de género 40-60 % a la obligación de los partidos políticos de postular en paridad los cargos de elección popular en las entidades federativas, ha sido el más importante que ha dado nuestro país en relación con los derechos políticos electorales de las mujeres.

La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los

ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de las mujeres en los espacios de decisión pública.

Para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y las Leyes Electorales de las Entidades Federativas establecieron, en uso de la libertad configurativa de los Congresos, diversas reglas, entre las que destacan las siguientes: 1) Establecer que los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales; 2) Mandatar que las listas de representación proporcional se integren por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternen las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. La disposición aplica para ambas candidaturas, las de mayoría relativa y las de representación proporcional.; 3) La determinación que

en caso de número impar de curules o regidurías, la lista fuera encabezada por mujeres; 4) La posibilidad de modificar en orden de prelación en el que fueron registradas las fórmulas con la finalidad de lograr una integración equilibrada de los órganos de representación popular; 5) En la postulación de candidaturas, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; 6) Determinar que, para la sustitución de candidaturas, deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros; 7) Establecer como sanción por el incumplimiento de la paridad en las postulaciones el no registro de la lista, y 8) Incremento del 2 % al 3 % el porcentaje de financiamiento público que los partidos políticos deben destinar de manera obligatoria a la promoción y capacitación de liderazgo femenino.

La primera prueba de la aplicación del principio de paridad fue el proceso electoral 2014-2015. Dicha puesta en

práctica generó múltiples impugnaciones y diversos criterios. La cuestión más relevante consistió en determinar si el principio de paridad también resultaba aplicable a nivel municipal. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante cuatro Jurisprudencias determinó, en las primeras dos, que la paridad era obligatoria en sus dos dimensiones; la vertical y la horizontal y dos más, que refieren el interés legítimo de las mujeres o de los integrantes de grupos vulnerables para impugnar las determinaciones que vulneren sus derechos constitucionales.

Es necesario adoptar medidas para garantizar la paridad de género, para evitar que se presenten fenómenos como lo acontecido en el Estado de Chiapas, donde 43 mujeres renunciaron a sus candidaturas después de celebrada la jornada electoral del primero de julio de 2018 y unos días antes de que el IEPC realizaran la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Cuando renuncian las mujeres a sus cargos de representación popular, es evidente que lo que se busca generar es que el cargo de representación proporcional que le corresponde a un partido político lo ocupe un varón, en detrimento del derecho político electoral de las mujeres a ser votadas, en su vertiente al derecho a ocupar un cargo de elección popular de éstas.

De ahí la necesidad de garantizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular, para lo cual debe ponerse especial cuidado a las renunciaciones después de celebrada la jornada electoral y ante la posibilidad de que las mujeres estuvieran en posibilidad de acceder a cargos de representación proporcional, porque con tales renunciaciones, lo que se puede generar es que hombres ocupen cargos que les correspondan a las mujeres, vulnerando los derechos de éstas y el principio de paridad de género.

Es necesario recordar los criterios de interpretación emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 12 de Septiembre de 2018,

para la asignación de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.

1. "IMPOSIBILIDAD DE ASIGNAR DIPUTACIONES, REGIDURÍAS O ALCALDÍAS DE RP QUE LES CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS, A UN GÉNERO DISTINTO AL QUE PROCEDA CONFORME LA PRELACIÓN Y ALTERNANCIA DE LAS LISTAS Y PLANILLAS, AÚN CUANDO CAREZCAN DE FÓRMULAS, POR RENUNCIA PREVIA A LA ASIGNACIÓN RESPECTIVA.

En la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, los OPL, conforme con sus respectivas legislaciones, deben otorgar la constancia de asignación a la fórmula de candidaturas que le corresponda, en estricto cumplimiento a la alternancia de géneros, conforme a las listas registradas, de manera tal que si el registro de una fórmula completa ha sido cancelado o se encuentra vacante por algún otro motivo, tendrá que otorgarse a la siguiente en el orden

de prelación, pero invariablemente del mismo género, en pleno respeto al principio de paridad de género, pues no pueden, bajo ninguna circunstancia, asignarla a otra de diferente género. No hacerlo contravendría lo dispuesto en las constituciones y leyes, tanto federales como locales, así como los instrumentos internacionales aplicables en materia de género.

Lo anterior, pues, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció en los artículos 41 y 116 el mandato para los partidos políticos de garantizar la postulación paritaria para la integración del Poder Legislativo, federal y estatal, esto es, 50% hombres y 50% mujeres, situación que legal y jurisprudencialmente se ha hecho extensiva a los municipios y alcaldías.

Para garantizar la paridad de género, en las legislaciones electorales locales, se determina que los partidos políticos deben postular, de manera alternada, la mitad del total de sus candidatos de género femenino y la otra mitad de género masculino; además, en cada una de las fórmulas deberán postular un

propietario o propietaria y a un suplente del mismo género.

No pasa desapercibido que lo ordinario es que la asignación corresponda conforme al orden de prelación registrada por los partidos políticos a la siguiente fórmula del mismo género, sin embargo, se debe impedir ante todo violentar el principio de paridad de género.

En otras palabras, el principio de paridad reconocido en la Constitución federal y las leyes generales es un principio que debe trascender a las reglas ordinarias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y volverse una realidad material en la integración de los órganos.

Lo anterior, pues la obligación de hacer efectivo el derecho a la igualdad mediante la paridad de género es un mandato constitucional que impone responsabilidades a los institutos políticos, las autoridades electorales y las autoridades jurisdiccionales, en diferentes momentos y de acuerdo con

su competencia. Considerando la desigualdad estructural que históricamente ha afectado a las mujeres, dichas instancias y sujetos están obligados a respetar y garantizar las condiciones para que las mujeres accedan a los cargos públicos, pues medidas como la paridad de género y las acciones afirmativas están encaminadas a respetar el derecho a la igualdad sustantiva, no sólo en la postulación de candidaturas, sino específicamente en la integración de los órganos.

Dicho derecho y su vinculación con la participación política de las mujeres, incluida la adopción de medidas de acción afirmativas, así como acciones encaminadas a prevenir, investigar y sancionar la violencia, incluida aquella que sucede en la esfera política, encuentra su fundamento en ordenamientos de origen nacional e internacional, destacando de manera particular los artículos 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 4 y 7 de la Convención

sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como 4 inciso j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De acuerdo con lo anterior, no se podría desconocer en el acto de asignación formal de diputaciones o regidurías de representación proporcional, todo el esfuerzo constitucional y legal, así como el andamiaje jurisprudencial e institucional que se ha consolidado para dar vigencia a las normas relacionadas con la protección de la paridad de género en la postulación y designación de las candidatas electas, así como, llegado el momento, los órganos de elección popular.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros y que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional

y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Conforme a lo anterior, la conformación paritaria de las listas de representación proporcional debe subsistir desde el registro de las mismas hasta que se haya realizado la última acción, cumpliendo los efectos legales propios de la naturaleza jurídica de las listas de representación proporcional, esto es, hasta el momento en que la autoridad electoral administrativa realiza el procedimiento para la asignación de las diputaciones de representación proporcional entre los partidos políticos que tienen derecho, conforme a las reglas y procedimientos de la normativa

local, e incluso en la integración e instalación del órgano respectivo.

2. SOLUCIONES JURIDICAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OTORGAR LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN E, INCLUSO DE ASIGNAR LAS DIPUTACIONES O REGIDURÍAS, POR FALTA DE LA TOTALIDAD DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS REGISTRADAS, O TODAS LAS DEL GÉNERO AL QUE CORRESPONDA.

Es absoluta responsabilidad de los partidos políticos, la postulación de sus candidatos, así como también vigilar que se encuentren debidamente integradas sus listas; por lo que, ante renuncias presentadas por candidatas, los partidos involucrados deben, en principio, realizar las sustituciones correspondientes, antes de la Jornada Electoral y dentro de los plazos previstos al efecto.

Sin embargo, si se presentan supuestos de renuncias masivas, como el que se ha presentado en días pasados en Chiapas, esto es, existen renuncias

presentadas con cercanía a la celebración de la Jornada Electoral, y ello provoca que, de alguna forma, se cancelen, o bien, se presenten incluso pasada la Jornada Electoral, pero previo a la asignación correspondiente, por lo que quedan vacantes determinadas fórmulas, ello, por ser sistemático o reiterado, representa un hecho que hace presumible responsabilidad por parte del partido político de que se trate.

Ahora bien, pueden existir renunciaciones en determinadas fórmulas que generen que, a la fecha de la asignación, no se cuente con la totalidad de candidaturas integradas en las listas o planillas, o bien, no se cuenten con todas las candidatas mujeres, de tal manera que se ponga en riesgo el cumplimiento del principio de paridad de género.

En ese entendido, para el caso de que existan listas o planillas de candidaturas que no se encuentren debidamente integradas por cancelación o renuncia de fórmulas completas de un mismo género, los OPL, si es el caso en que su ley no prevea expresamente alguna manera atender la problemática

planteada, deben proceder en pleno respeto al principio de paridad de género, esto es, garantizar que la constancia de asignación que corresponda a una mujer sea entregada a una candidata.

En efecto, si al partido de que se trate le corresponde alguna curul o posición en el ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, y la fórmula a la que le hubiese correspondido es de género femenino y, al momento de su asignación no cuenta con la fórmula que cumpla dicho parámetro, en manera alguna se le podrá asignar a la siguiente fórmula que no corresponda al mismo género.

Es importante señalar que, salvo que la legislación local establezca lo contrario de manera expresa, no resulta viable solicitar la sustitución de las fórmulas integradas por mujeres, en atención a que la etapa de preparación de la elección, en la que es posible realizar dicha actuación se ha consumado y las candidaturas votadas por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral, esto es,

ha operado la definitividad de dicha etapa.

En consecuencia, en tutela de los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración de los órganos electos popularmente, así como de la representación popular, sobre la base del voto válidamente emitido, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de las fórmulas completas de un mismo género, máxime tratándose de candidatas mujeres, antes de proceder a su cancelación o determinar su vacancia, al momento en que se cite a las candidatas a ratificar su renuncia, el OPL deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude y del derecho que tienen de integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes.

Llegado el caso de que, aun con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, los OPL deben proceder, conforme con lo que establezcan sus respectivas legislaciones y los siguientes criterios:

1. Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá

hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

2. En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género y de

entre los Distritos que integren la circunscripción correspondiente.

En el caso de regidurías de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, candidatura común o coalición, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la regiduría o regidurías que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el ayuntamiento. Este supuesto aplica en aquellas entidades cuya normatividad electoral prevé el registro independiente de planillas de candidaturas de mayoría relativa para integrar un ayuntamiento,

del registro de una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

3. En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, coalición o candidatura común, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

En ese caso, el OPLE tendrá que asignar dichos cargos al resto de los partidos que participen en la fórmula de asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, al amparo de su ley electoral local, en todo momento respetando el principio de paridad”

Resulta evidente que en el tema de paridad y promoción de los derechos políticos de las mujeres, muchas son las reformas constitucionales y legales que deben realizarse, entre ellas,; la

integración paritaria de los órganos de representación popular; la alternancia en el sexo que encabeza la lista; la determinación de que en caso de número impar, el sexo sobre representado será mayoría; la regulación expresa de la aplicación del principio de paridad horizontal para cualquier órgano de representación popular; la presidencia e integración de las comisiones parlamentarias en forma paritaria y, desde luego, establecer previsiones legales para la integración paritaria del poder ejecutivo, concretamente de su gabinete, y de los altos cargos del poder judicial.

PROPUESTA DE ADICION

ACTUALMENTE DICE

ARTICULO 47.-

1. Ante la ausencia definitiva de un Diputado, se procederá como sigue:

II. De un Diputado de representación proporcional, será cubierta por el suplente de la fórmula. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 21 Marzo 2019

completa será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.

Debe decir:

Artículo 47.

1.

II.- De un Diputado de representación proporcional, será cubierta por el suplente de la fórmula. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en la lista, pero del mismo género.

Por lo antes expuesto, someto a consideración del pleno de este H. Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo a la fracción II del artículo 47 numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Publíquese en la página web del H. Congreso del Estado de Guerrero, para conocimiento general.

Atentamente

Diputada Saida Reyes Iruegas.